

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0516/ 2010
La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0095/2010 INF de 1 de junio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación





Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son:**

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,97 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 97/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,90 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 90/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,23 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 23/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,18 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 18/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día miércoles 2 de junio de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.


Ing. Guido Weidir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



INFORME
DEF 0095/2010 INF

DESP

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **PRECIOS DE LA GASOLINA INTERNACIONAL Y DEL DIESEL OIL**
INTERNACIONAL – DECRETO SUPREMO 29814

FECHA: 1 de junio de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29814 publicado en fecha 27 de Noviembre de 2008, se ha establecido el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

El artículo 3 del Decreto Supremo N° 29814 define al Diferencial de Precios Internacional como la diferencia entre el precio Final Internacional y el Precio Final, aplicado a la Gasolina Especial Internacional y el Diesel oil Nacional. El mismo artículo 3 define la Precio Final como el precio de la Gasolina Especial y del Diesel Oil para su comercialización en mercado interno, establecido en el reglamento sobre Régimen de Precios de Productos del petróleo vigente.

El artículo el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, e instruye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizar el precio final internacional y el diferencial de precios cada primer día hábil del mes.

Al respecto elevamos el siguiente informe:

2. ANÁLISIS

En aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

Producto	Precio Final (Bs/Lt)	Precio Referencia Promedio 365 días (US\$/Bbl)	Precio Final Internacional (Bs/Lt)	Diferencial Precios Internacional (Bs/Lt)
Gasolina	3,74	82,64	6,97	3,23
Diesel Oil	3,72	81,74	6,90	3,18

3. CONCLUSIONES

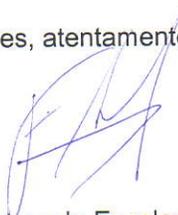
De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29814 publicado en fecha 27 de noviembre de 2008, se concluye que:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6.97 Bs/Lt.
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6.90 Bs/Lt.

Consecuentemente los Diferenciales de los Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3.23 Bs/Lt.
- Diesel Oil Internacional 3.18 Bs/Lt.

Es cuanto informo para los fines consiguientes, atentamente.



Lic. Fernando Escalante
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.



Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

Aumentan a 152 los muertos y 100 los desaparecidos por "Agatha" en Guatemala



Un enorme cráter aparecido en el centro de Guatemala, luego de la tormenta.

La devastación campea por Guatemala y Centroamérica luego de las calamidades que azotaron la región

Guatemala/EFE

A 152 aumentó ayer la cifra de muertos y a 100 la de los desaparecidos a causa de la tormenta tropical "Agatha" en Guatemala, que el pasado fin de semana se ensañó con este país, informaron las autoridades de Protección Civil.

El último informe de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (Conred), emitido a las 08.15 horas locales (14.15 GMT), da cuenta de 152 muertos, 87 heridos y 100 desaparecidos.

"Agatha", que también ha afectado a Honduras y El Salvador, deja una cifra preliminar de diez muertos y dos desaparecidos en este último país y de 17 muertos y un desaparecido en el primero.

Según la Conred, en Guatemala los damnificados ascienden a 42.286, los afectados a 128.149, hay 124.835 personas que han sido evacuadas y 64.383 se encuentran refugiadas en

albergues.

Además, 28.264 guatemaltecos se encuentran en riesgo, las viviendas dañadas por el fenómeno natural son 21.927.

La tormenta tropical también derrumbó en Guatemala 18 puentes y ha causado daños en varias carreteras del interior del país.

El portavoz de la Conred, David de León, dijo ayer que se mantiene una alerta roja institucional para seguir dando asistencia y ayuda humanitaria a los damnificados.

Las autoridades de Protección Civil han abierto en los 22 departamentos que tiene Guatemala centros de recepción de ayuda, mientras continúa la evaluación de los daños y pérdidas económicas causadas por "Agatha".

El presidente de Guatemala, Álvaro Colom, calificó ayer de "tragedia humana, social y económica" la provocada por la tormenta.

Colom manifestó que toda la ayuda humanitaria que reciba su Gobierno se centralizará en la Conred para evitar su "politización".

La Conred reiteró ayer su llamamiento a la población para que tomen las precauciones debido a que los ríos de la costa sur, en el Pacífico, y del Caribe, se mantienen crecidos.

El director del Instituto Nacional de Meteorología,

Eddy Sánchez, dijo que varias regiones del Atlántico están inundadas por el desbordamiento del río Motagua.

Desde el pasado fin de semana, el Presidente decretó el estado de calamidad pública en todo el país con el fin de atender a los miles de damnificados por la tormenta, una tarea que se ha visto entorpecida por los daños que se registran en las carreteras.

Colom ha manifestado que la ayuda humanitaria ha comenzado a fluir a las zonas más afectadas y más apartadas del país.

Empresarios

El sector empresarial de Guatemala dijo ayer que las pérdidas a la economía nacional provocadas por la tormenta tropical "Agatha" serán "millonarias", mientras el presidente del país, Álvaro Colom, afirmó que lo importante ahora es "salvar vidas" y que luego vendrá la reconstrucción.

El presidente del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), Carlos Amador, dijo en rueda de prensa que "prácticamente todos los sectores" productivos del país fueron afectados por el ciclón, que según estimaciones parciales se cobró la vida de 152 personas.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0516/ 2010

La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0095/2010 INF de 1 de junio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,97 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 97/100 por litro)

El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,90 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 90/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

Gasolina Especial Internacional 3,23 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 23/100 por litro)

Diesel Oil Internacional 3,18 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 18/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día miércoles 2 de junio de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO** a.i.

Política

CONTÁCTENOS ► redacción@mail.elmundo.com.bo



RUBÉN COSTAS, GOBERNADOR DE SANTA CRUZ

"Aprovecharemos esta oportunidad para pedir al Presidente que solucione el problema del Mutín, en las próximas horas, Roly Aguilera irá a Puerto Suárez"

Consejo de Judicatura deja sin quórum a la Corte del Distrito

CESACIÓN • El Consejo decidió cesar a seis vocales de la Corte de Distrito de Santa Cruz a los que se sumaron más renunciaciones • Adhemar Fernández, Presidente de la Corte, admitió que no se puede trabajar con sólo cinco vocales

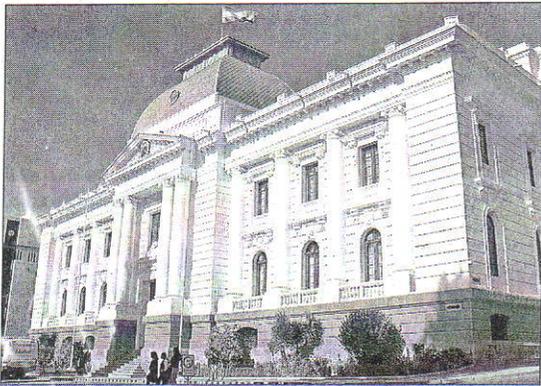
Rinat Sueiro-Phillips

El Consejo de la Judicatura tomó la decisión de retirar de su puesto en la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz a seis vocales e invitó a abogados de libre profesión para tapar las afecciones que se generaron por la decisión y debido a la ola de renuncia de los vocales y jueces.

Rodolfo Mérida, consejero de la Judicatura manifestó que las renunciaciones agravará en lo que a la administración de justicia se refiere y afectará en la mayoría de los procesos judiciales debido a que la justicia funcionaría de forma más lenta debido a que hay menos personal.

"Estamos en este momento calificando los méritos de los postulantes a vocales, tenemos 45 espacios y más de quinientas postulaciones, por eso el período de tiempo, inmediatamente se ha de comunicar a los señores postulantes a vocales para a las impugnaciones, porque tienen derecho a impugnar esas calificaciones, serán revisadas y si tienen razón se corregirán

Mientras tanto, en la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz fueron notificados a cinco vocales sobre la cesación de sus funciones, por instrucción del Consejo de la Judicatura, cambiando sin quórum a la Corte. Los magistrados anunciaron la presentación de un recurso para frenar la disposición debido a



VOCALES CESADOS. Estos no cumplieron los requisitos de examen de oposición

que es una acción totalmente irregular.

Por su parte, el Presidente de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, Adhemar Fernández, se mostró preocupado por la decisión de cesar del Consejo de la Judicatura "Cada una (de las salas) compuesta por tres vocales. Cada una de las salas debe funcionar con mínimo dos vocales y la realidad que estamos atravesando actualmente, existen sólo cinco vocales de quince que deberían haber", sostuvo.

Además, el consejero manifestó lo difícil que se hace trabajar de este modo y que es necesario solucionar este problema lo más antes posible. "De manera que estamos atravesando una

EL DATO	
Los vocales cesados de la Corte de Distrito de Santa Cruz por el Consejo de Judicatura son:	
Osvaldo Céspedes	
Edgar Terrazas	
Adolfo Gandarillas	
Hernán Cortez	
Limberg Gutiérrez Carreño	
Teresa Vera	

situación muy delicada, porque muchos procesos están paralizados, es imposible atender entre cinco vocales lo que deben atender quince. En esa circunstancia estamos atendiendo solamente aquellos casos de emergencia".

Designación de vocales es otro escollo por superar

El pleno del Senado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, continúa con el tratamiento en detalle del proyecto de la Ley del Órgano Electoral, en el que aún se debe tratar la designación de los vocales del Tribunal Supremo Electoral ya que la Constitución establece que el Presidente pueda designar a uno de los siete vocales, pero lo que

no está previsto son las designaciones en las departamentales y esto será rechazado al no ser constitucional.

La prohibición a los postulantes de pertenecer a una loggia para ostentar un cargo dentro del órgano electoral halló consenso ya que el senador Gutiérrez aseguró que está de acuerdo ya que las logias son sectarias y

excluyentes ya para el ejercicio de una actividad pública se requiere de absoluta independencia.

"Esa vinculación con organizaciones que son excluyentes puede perjudicar por tanto estoy completamente de acuerdo con esa previsión", dijo Gutiérrez.

Para la senadora oficialista Gabriela Montaña, las personas comprometidas con su patria no necesitan pertenecer a logias para ser un miembro del tribunal electoral o del poder judicial o de ningún órgano./ANF



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0516/ 2010

La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0095/2010 INF de 1 de junio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO. En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,97 Bs/Li. (Seis Bolivianos 97/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,90 Bs/Li. (Seis Bolivianos 90/100 por litro)

SEGUNDO. Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,23 Bs/Li. (Tres Bolivianos 23/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,18 Bs/Li. (Tres Bolivianos 18/100 por litro)

TERCERO. Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día miércoles 2 de junio de 2010.

CUARTO. Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilera Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i..